



**Recurso nº 172/2012**

**Resolución nº 180/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de agosto de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> V.V.V. en representación de la Federación Gallega de la Construcción contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir la licitación del servicio de mantenimiento integral en los edificios y locales de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Pontevedra en Vigo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Dirección Provincial de Pontevedra de la Tesorería General de la Seguridad Social publicó en el Boletín Oficial del Estado de 14 de julio de 2012, anuncio convocando licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de servicios para el mantenimiento de los edificios y locales de la Dirección Provincial, anuncio que, a su vez fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de junio de 2012. En el anuncio se hacía constar que los licitadores deberían estar clasificados en los grupo, subgrupo y categoría recogidos en los pliegos, y en éstos, concretamente en la cláusula 6 del de cláusulas administrativas particulares, se requería como clasificación mínima para participar en la licitación, la siguiente: Grupo O, Subgrupo 1, Categoría A y Grupo P, Subgrupos 1, 2, 3, 5 y 7, Categoría A.

**Segundo.** El mencionado pliego fue impugnado por la Federación Gallega de la Construcción mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Tesorería General de la Seguridad Social de Pontevedra el día 14 de agosto de 2012, en el que, tras exponer las argumentaciones que consideraba adecuadas en justificación de dicha reclamación,

terminaba solicitando que se corrija la clasificación exigida en el pliego antes de que termine el plazo de presentación de proposiciones.

**Tercero.** El 22 de agosto de 2012, la Dirección Provincial de Pontevedra de la Tesorería General de la Seguridad Social remitió a este Tribunal el escrito de la Federación Gallega de la Construcción por entender que se trataba en realidad de un recurso especial de los contemplados en los artículos 40 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El órgano de contratación remitió asimismo al Tribunal copia del expediente y un breve informe en el que reconoce que, efectivamente, se ha exigido un número de clasificaciones superior a lo reglamentariamente permitido, y que ello se ha debido a que en el contrato en licitación se contemplan trabajos que se corresponden con los distintos subgrupos requeridos.

**Cuarto.** El Tribunal en resolución de 28 de agosto de 2012 acordó, previa audiencia del órgano de contratación, suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Quinto.** El trámite de alegaciones no ha sido evacuado al no existir otros interesados comparecidos en el procedimiento de licitación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El órgano de contratación ha calificado la reclamación de la Federación Gallega de la Construcción como recurso especial en materia de contratación, remitiéndola a este Tribunal por considerar que es el competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Aun cuando en el escrito de la Federación Gallega de la Construcción no se alude en ningún momento a que se trate de un recurso especial, hay que considerar correcta la actuación del órgano de contratación al calificarlo como recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyo tenor *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Sentado lo anterior, resulta competente para resolverlo este Tribunal por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de una asociación empresarial que lo interpone en defensa de los intereses de sus asociados.

**Tercero.** Igualmente, se ha interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía y en tiempo y forma adecuados.

**Cuarto.** La única cuestión planteada por la Federación recurrente como fundamento de la impugnación se refiere a la inadecuada clasificación exigida en relación con el contrato de servicios a adjudicar, toda vez que se incumple lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), al exigir la clasificación en seis subgrupos. El citado precepto remite al artículo 36 de la misma norma pero limita a dos el número máximo de subgrupos de clasificación exigibles para participar en un contrato de servicios.

Por su parte el órgano de contratación en su informe reconoce que se ha producido error en la determinación del requisito de clasificación exigible debido a la diversidad de los trabajos que se pretende contratar y, en consecuencia, acepta que debe rectificarse el pliego de cláusulas administrativas particulares, tal como solicita la recurrente.

En apoyo de su planteamiento, la recurrente cita distintos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 37/00, informe 1/08), así como abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales (Sentencia de 12 de enero de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha; sentencias de 10 de diciembre de 2004 y de 15 de marzo de 2005, ambas del Tribunal Supremo).

**Quinto.** Con referencia a la única cuestión de fondo del presente recurso, debe indicarse, tal como hace la recurrente, que la exigencia de los grupos, subgrupos y categorías que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares infringe claramente lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento citado anteriormente (RGLCAP), que remite al artículo 36 de la misma norma. Analicemos su contenido:

*Artículo 46. Exigencia de la clasificación por la Administración.*

*La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de su apartado 4, y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2, párrafo a), no podrá ser superior a dos.*

*Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración.*

*La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.*

*1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.*

*2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:*

*a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*

*b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.*

*3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El*

*importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.*

*4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.*

*5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.*

*6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.*

*7. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.*

*8. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.*

El pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación ahora impugnada exige clasificación en los subgrupos 1 del grupo O y 1,2,3,5 y 7 del grupo P, por lo que contradice lo dispuesto en los preceptos expuestos, ya que para los contratos de servicios, el número máximo de subgrupos que, en su caso, podrían exigirse, está limitado a dos.

De acuerdo con el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si el contrato en licitación presenta singularidades no normales o generales a las de su clase, de tal forma que sea preciso exigir clasificación en subgrupos diferentes

del genérico que le corresponda, dichas circunstancias deben hacerse constar en el pliego como justificación de su exigencia, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa.

En la licitación ahora recurrida se pretende contratar una variedad amplia de especialidades de mantenimiento lo cual ocasionó, según explica el órgano de contratación, que el pliego, contraviniendo lo dispuesto en la normativa citada, exigiese que los licitadores estuvieran en posesión de las oportunas clasificaciones en cada uno de los subgrupos correspondientes a dichas especialidades. Pero como se ha expuesto más arriba, ello resulta contrario a derecho, por lo que procede estimar el recurso interpuesto por la Federación Gallega de la Construcción, debiendo modificarse el pliego de cláusulas administrativas particulares con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Deberá darse la oportuna publicidad a esta modificación de los pliegos y otorgar el plazo oportuno para presentación de proposiciones.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por la Federación Gallega de la Construcción contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir la licitación del servicio de mantenimiento integral en los edificios y locales de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Pontevedra en Vigo, declarando nula la cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que deberá redactarse de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

**Segundo.** Levantar la suspensión acordada por el Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 475 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.